

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI
AUTO INTERLOCUTORIO N°832

Santiago de Cali, 22 de agosto de 2022

Proceso: DIVISORIO
Radicación: 760013103007 2015-00432-00
Demandante: Rafael Antonio Quintana González y otros
Demandado: Adriana Parra Puerta y otros

Solicita el apoderado judicial del demandado Construcciones Nuevas S.A.S. se realice un control de legalidad a las actuaciones adelantadas dentro del presente proceso desde el auto admisorio de la demanda, a fin de dejar sin efecto todas las actuaciones surtidas.

En este sentido, el Código General del Proceso en el artículo 132, norma de orden público y por consiguiente de estricto cumplimiento, en pro de garantizar a las partes procesales un debido proceso, ha establecido una figura jurídica aplicable en todos los trámites, para con ello poder sanear y/o corregir las irregularidades que se ventilen dentro de los procesos judiciales llamado CONTROL DE LEGALIDAD el cual únicamente es atribuido al Juez de conocimiento y de manera oficiosa.

Para reforzar lo anterior, en lo concerniente a los autos antijurídicos que pueda emitir un juez la Corte Suprema de Justicia ha expuesto que:

“Los autos aún firmes no ligan al juzgador para proveer conforme a derecho, pudiendo por ende apartarse de ellos cuando quiera que resuelto no se acomode a la estrictez del procedimiento. Así, por ejemplo, refiriéndose a estos autos expreso que “la Corte no puede quedar obligada por su ejecutoria, pues los autos pronunciados con quebranto de las normas legales no tienen fuerza de sentencia, ni virtud para constreñirla a asumir una competencia de que carece, cometiendo así un nuevo error”

Ahora bien, el defecto que señala el apoderado judicial de la parte demandada se refiere a la no inscripción de la demanda dentro de los folios de matrícula inmobiliaria de los bienes inmuebles objeto del presente proceso, tal como lo señala el artículo 409, en concordancia con el artículo 592 del Código General del Proceso, lo que considera vulnera el principio de publicidad y debido proceso de los de los actos procesales.

No obstante, si bien es cierto, una vez revisado el plenario se aprecia que en los folios de matrícula inmobiliaria de los bienes objeto de división no se realizó la inscripción de la demanda, también es claro que en ningún momento se ha vulnerado derecho alguno a los demandados y/o partes intervinientes dentro del presente proceso, pues como claramente se puede apreciar en los certificados de tradición, desde la fecha de presentación de la demanda hasta el 12 de julio de 2022 (fecha de expedición de los mencionados certificados), no existe anotación alguna sobre derechos constituidos por personas no vinculadas al presente proceso, dejando claro que, cada una de las personas

1 Auto del 4 de febrero de 1981; en el mismo sentido, Sent. Del 23 de marzo de 1981, LXX, Pág. 2; Pág. 330.

que figura como propietaria de los bienes inmuebles son parte del presente proceso, así que, sin necesidad de dejar sin efecto lo actuado hasta la fecha por no apreciar vulneración de derechos a las partes dentro del presente proceso, se procederá a ordenar la inscripción de la demanda en los folios de matrícula inmobiliaria 370-222617; 370-305633 y; 370-316586 para una vez constituida esa cautela se proceda a fijar nueva fecha de remate.

Por lo anterior, el juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO. No acceder a lo solicitado por el apoderado judicial del demandado Construcciones Nuevas S.A.S., conforme a lo anteriormente expuesto.

SEGUNDO. Ordenar la inscripción de la demanda en los folios de matrícula inmobiliaria 370-222617; 370-305633 y; 370-316586, conforme a lo anteriormente expuesto.

TERCERO. Una vez realizada la inscripción y allegados los certificados de tradición actualizados, se procederá a fijar nueva fecha de remate.

NOTIFÍQUESE,

LIBARDO ANTONIO BLANCO SILVA
Juez Séptimo Civil del Circuito de Cali

46

Firmado Por:
Libardo Antonio Blanco Silva
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 007
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8673225807e4e97545a7cb4bd95c7f8c15086eb9f50c509f8f17c67ed8585dd1**

Documento generado en 22/08/2022 04:37:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>